CERTIFICADO

Certifico que, con esta fecha, la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado sesionó a objeto de analizar el **proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que regula la sustitución de penas privativas de libertad por razones humanitarias para las personas que indica (Boletín N° 12.345-07)**, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, y para cuyo despacho se ha hecho presente calificación de urgencia en el carácter de "discusión inmediata", razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, esta Comisión procedió a discutirlo tanto en general, cuanto en particular.

A una de las sesiones que celebró la Comisión asistió, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Kenneth Pugh Olavarría.

Asimismo, concurrieron:

Por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: el Ministro Hernán Larraín; el Subsecretario de Justicia, señor Sebastián Valenzuela; la Jefa de División Jurídica, señora Mónica Naranjo; el Jefe Departamento de Asesoría y Estudios de la División Jurídica, señor Milton Espinoza, y el Encargado de Informática el señor Christian Castro.

Por la Subsecretaría de Derechos Humanos la Subsecretaria, señora Lorena Recabarren y la Jefa de Gabinete de la Subsecretaria, señora Bernardita Vega.

Por el Ministerio de la Secretaría General de Gobierno, el Asesor, señor Fredy Vásquez.

Por la Defensoría Penal Pública: la Defensora Nacional Subrogante, señora Viviana Castel; el Jefe de la Unidad de Derechos Humanos, señor Tomás Pascual, y el Asesor Legislativo, señor Francisco Geisse.

Por la Biblioteca del Congreso Nacional, los analistas, señor Matías Meza-Lopehandía y señora Christine Weidenslauhfer.

Por la Corporación de Familiares de Ex Prisioneros Políticos Fallecidos: la Presidenta, señora Ana de la Barra; la Vicepresidenta, señora Margarita Barrera, y la Directora, señora Haydeé Oberreuter.

Por el Museo del Estadio Nacional de Santiago, la Directora, señora Wally Kunstmann.

Por la Corporación Estadio Nacional Memoria Nacional, la Directora, señora Sonia Ojeda; el Tesorero, señor Oscar Julio y los Asesores señora Wally Miranda y señor Luis Silva.

Por la Fundación Paz Ciudadana: el Director Ejecutivo, señor, Daniel Johnson y el Abogado, señora Ulda Figueroa.

Por la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos: la Presidenta, señora Lorena Pizarro; la Secretaria General, señora Marta Vega; la Dirigente de Finanzas, señora Gaby Rivera, y la Dirigente, señora Ana María Carreño.

Por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos AFEP: la Presidenta, señora Alicia Lira; la Vice-Presidenta, señora Silvia Fernández; la Integrante, señora Verónica Antequera, y la Abogada, señora Carolina Cubillos.

Por la Universidad de Chile, la Académica, señora Claudia Cárdenas.

Por la Universidad Central de Chile, el Profesor Titular de Derecho Penal, señor Silvio Cuneo.

Por la Fundación Jaime Guzmán, la asesora legislativa, señora Margarita Olavarría y el señor Carlos Oyarzún.

Por el Centro Democracia y Comunidad, en seguimiento legislativo, señora Javiera Cabezas.

Por el Honorable Senador señor Kast, la asesora señora Bernardita Molina.

Por el Honorable Senador señor Latorre: los asesores señora Hiam Ayllach y señor Mario Pino, y los Periodistas señora María José Tapia y señora Javiera Contreras.

Por el Honorable Senador señor Chahuán, el asesor señor Marcelo Sanhueza.

Por el Comité PPD, el Periodista señor Gabriel Muñoz.

Por la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, la Asesora señora María Loreto Guzmán.

Por el Honorable Senador Guillier, el Jefe de Gabinete, señor Enrique Soler y la Asesora señora Natalia Alviña.

El Abogado, señor Guillermo Briceño.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

El proyecto de ley modifica el Código Procesal Penal y el Código de Procedimiento Penal, con el objeto de incorporar una disposición que permita la sustitución de las penas privativas de libertad por la de reclusión domiciliara total, cuando una persona condenada y privada de libertad esté en algunas de las siguientes causales: (i) haber sido diagnosticada con una enfermedad en fase terminal; (ii) tener, por cualquier causa, un menoscabo físico grave e irrecuperable que le provoque una dependencia severa; o (iii) tener setenta y cinco años o más y haber cumplido a lo menos la mitad de la condena impuesta. En este último caso, si la persona ha sido condenada a presidio perpetuo o presidio perpetuo calificado, solo podrá solicitar la sustitución de su pena una vez cumplido veinte o cuarenta años de privación de libertad efectiva, respectivamente.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

El inciso décimo del artículo 468 bis que propone incorporar el artículo primero y el inciso décimo del artículo 697 que agrega el número 2) del artículo segundo, tienen el carácter de ley orgánica constitucional, en virtud del artículo 77 en relación con el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, al establecer que respecto de la resolución que concede, deniega o revoca la reclusión domiciliara total, cabe el recurso de apelación.

Se consultó las dos normas a la Excelentísima Corte Suprema, y se recibió respuesta mediante Oficio N° 22-2019 de 7 de febrero de 2019.

- - -

ANTECEDENTES

I. ANTECEDENTES JURÍDICOS

1.- La Constitución Política de la República artículos 1°, 5° y 19 número 7°.

2.- El Código de Procedimiento Penal.

3.- El Código Procesal Penal.

4.- La ley N° 21.124, que modifica el decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados.

5.- El decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados.

6.- La ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

7.- La ley N° 20.065, sobre modernización, regulación orgánica y planta del personal del Servicio Médico Legal.

8.- La ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud.

9.- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

10.- La Convención Interamericana de Derechos Humanos.

11.- La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

12.- El Estatuto De Roma de la Corte Penal Internacional.

13.- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las América.

14.- El Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

15.- Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, actualizadas en el 2015, conocidas como “Reglas Nelson Mandela”.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje que dio origen al presente proyecto de ley, señala que es una preocupación primordial del Gobierno el garantizar el respeto de los derechos humanos y la dignidad de todas las personas, cualquiera sea su edad, origen, sexo o condición, así como también avanzar hacia una sociedad más compasiva y humanitaria, especialmente con las personas que se encuentran en especiales condiciones de vulnerabilidad.

En este sentido, informa que una de las medidas propuestas en el Programa de Gobierno es permitir, por razones humanitarias y de dignidad, que las personas de edad muy avanzada, con enfermedades terminales graves o que estén impedidas de valerse por sí mismas, y que se encuentren cumpliendo penas privativas de libertad, puedan sustituir dicha pena por arresto domiciliario total.

Expresa que esta materia no es sólo una preocupación reciente, puesto que desde hace más de una década diversas iniciativas presentadas ante este Congreso Nacional han venido relevando la necesidad de regular la situación especial del cumplimiento de la pena

privativa de libertad de las personas mayores, o que padecieran de una enfermedad terminal o grave invalidante, o bien un grave deterioro físico irreversible. A continuación, enumera los proyectos de ley que se tuvieron a la vista para la elaboración de este presente Mensaje, a saber, los Boletines N°s 3.554-07, 5.367-07, 5.874-07, 10.740-07, 10.745-07, 10.746-07, 11.020-07, 11.024-07 y 11.569-07.

Comenta que la dignidad de la persona humana y el respeto y protección de los derechos humanos constituye la piedra angular y uno de los principales fundamentos y bases de nuestra institucionalidad y del derecho internacional de los derechos humanos. De esta manera, señala que la Constitución Política de la República reconoce en su artículo 1° que: *"las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos*". Asimismo, en su artículo 5°, inciso 2° dispone que: *"el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes"*.

Con lo anterior, considera que queda de manifiesto la intención del constituyente de consagrar la dignidad de la persona humana como fundamento de los derechos de la actividad estatal, así como también limitar el ejercicio de la soberanía en respeto de estos derechos esenciales, que provienen precisamente de la dignidad del ser humano y de su propia naturaleza.

En seguida, da cuenta que el derecho internacional de los derechos humanos contempla el reconocimiento del trato humano y digno a las personas privadas de libertad. Al efecto, trae a colación el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 10.1 señala que *"toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"* y la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su artículo 5.2 dispone que *"toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*. Ambas disposiciones, apunta, están incorporadas en nuestro ordenamiento jurídico en virtud del referido artículo 5° inciso 2° de nuestra Carta Fundamental.

Por otra parte, indica que el trato humano es un estándar propio del derecho internacional de los derechos humanos, que rige la relación entre las personas privadas de libertad y el Estado. En este sentido, refiere que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las América sostiene que *"considerando el valor de la dignidad humana y de los derechos y libertades fundamentales…"*, y *"reconociendo el derecho fundamental que tienen todas las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente, y a que se respete y garantice su dignidad, su vida y su integridad física, psicológica y moral…"*, *"toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados […] será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos*

humanos." Señala que similares reglas se encuentran en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

No obstante lo anterior, observa que existe un vacío en nuestra legislación en relación con esta materia, toda vez que el ordenamiento jurídico interno no contempla normas específicas que regulen el cumplimiento de la pena privativa de libertad para las personas condenadas que hayan sido diagnosticadas con una enfermedad en fase terminal; que tengan, por cualquier causa, un menoscabo físico grave e irrecuperable que les provoque una dependencia severa, o que tengan setenta y cinco años o más.

A continuación, analiza los fundamentos de cada una de las situaciones de personas condenadas a penas privativas de libertad que el presente proyecto propone su sustitución.

1.- Personas condenadas que hayan sido diagnosticadas con una enfermedad en fase terminal. Remarca que el trato digno y humano que debe otorgarse a estas personas se fundamenta en mínimas condiciones de humanidad que deben tenerse presentes durante la ejecución de la pena, considerando las especiales condiciones en que se encuentran, al ser víctimas de una patología grave, progresiva e irreversible, y con pronóstico fatal en un tiempo próximo. En estos casos, comenta, el proyecto se hace cargo de una de las facetas de este trato digno y humano, cual es, el "derecho a vivir con dignidad hasta el momento de la muerte", derecho que se reconoce en nuestro ordenamiento jurídico a las personas que se encuentran en un estado terminal, como consta en el artículo 16 de la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud. Esta norma dispone además que estas personas "tienen derecho a los cuidados paliativos que les permitan hacer más soportables los efectos de la enfermedad, a la compañía de sus familiares y personas a cuyo cuidado estén y a recibir, cuando lo requieran, asistencia espiritual", lo que pone de manifiesto la necesidad de estas personas de cumplir la pena en su propio domicilio.

2.- Personas condenadas que, por cualquier causa, tienen un menoscabo físico grave e irrecuperable que les provoque una dependencia severa. Acota que se trata de aquellas condenadas que han perdido su autonomía física en los aspectos más básicos y cotidianos que no pueden valerse por sí mismas, a las cuales debe dárseles un trato digno y humano. En efecto, señala que si bien la normativa de los sistemas procesales penales vigentes regula la situación de los condenados que caen en enajenación mental durante la ejecución de la sentencia, no establece un mecanismo que resuelva la situación de aquellos condenados que se encuentran afectados físicamente de una manera tal, que les impide recibir un trato digno y humano para el cumplimiento de su condena. Por ello, da cuenta que este proyecto de ley introduce el caso de estas personas, en base a tres elementos: (i) menoscabo físico grave e irrecuperable por cualquier motivo; (ii) dependencia severa, y (iii) la relación de causalidad entre ambas.

Expresa que la norma propuesta dispone que la persona debe tener en primer lugar un menoscabo físico, el cual debe ser grave e irrecuperable y originarse en cualquier causa, es decir, este menoscabo no sólo se limita a una enfermedad física, sino que también incluye situaciones como un accidente o una discapacidad o enfermedad mental, entre otras. Con todo, precisa que cualquiera que sea el motivo éste debe manifestarse físicamente. Agrega que el referido menoscabo debe generar en la persona condenada una dependencia calificada como severa, que la padezca de forma permanente y sin posibilidades de rehabilitación, lo que debe implicar una pérdida de su autonomía o de su capacidad para desarrollar las actividades básicas de su vida diaria por sí misma, tales como, alimentarse, asearse, vestirse o trasladarse.

3.- Personas condenadas que tengan setenta y cinco años o más que hubieren cumplido a lo menos la mitad de la condena impuesta. Comenta que el trato digno y humano se manifiesta en estas personas en el derecho a vivir con dignidad en la vejez, reconocido por el artículo 6° de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Informa que dicho instrumento reconoce la necesidad de abordar los asuntos de la vejez y el envejecimiento desde una perspectiva de los derechos humanos, entre otras materias. En lo específico, indica en su artículo 5 que los Estados Parte desarrollarán enfoques específicos en sus políticas, planes y legislaciones sobre envejecimiento y vejez, en relación con las personas mayores en condición de vulnerabilidad, incluidas las personas privadas de libertad. En la misma línea, comenta que el artículo 13 mandata a los Estados Parte a promover medidas alternativas a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos.

Luego, informa que en las legislaciones penales y procesales penales comparadas se contemplan reglas especiales aplicables a las personas adultas mayores sancionadas a penas privativas de libertad. Así, ocurre en Uruguay, Argentina, Brasil, México y España, entre otros.

A modo de ejemplo, menciona los siguientes casos:

- Uruguay, en que el juez puede disponer la prisión domiciliaria de las personas procesadas o condenadas mayores de setenta años, cuando ello no involucre un riesgo de acuerdo a las circunstancias en que se cometió el delito.

- Argentina, expresa se deja a criterio del juez competente determinar si las personas mayores de setenta años condenadas a penas de reclusión o prisión pueden cumplirlas en detención domiciliaria.

- España, las personas condenadas que hubieran cumplido la edad de setenta años, o la cumplan durante la ejecución de la condena, pueden optar por la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la concesión de la libertad condicional, aun cuando no hayan cumplido con

el requisito de cumplimiento previo de un determinado tramo de pena, considerándose especialmente su dificultad para delinquir y su escasa peligrosidad del sujeto.

Sin perjuicio de lo anterior, indica que el presente proyecto establece que la persona de setenta y cinco años o más deberá haber cumplido a lo menos la mitad de la condena impuesta antes de poder estar habilitada para solicitar la sustitución de la pena, evitando así que una persona, por ejemplo, a los setenta y cuatro años cometa un delito con la expectativa de no cumplir a modo de sanción una privación de libertad. Además, precisa, se establece expresamente que las personas condenadas a presidio perpetuo o presidio perpetuo calificado, deberán cumplir un determinado tiempo de pena efectiva antes de poder solicitar la sustitución de la pena.

En seguida, hace presente la dificultad para cumplir con los fines propios de las penas privativas de libertad de las personas antes mencionadas. Resalta que la reinserción, como una de las finalidades esenciales de la pena, ha sido reconocida tanto en nuestro ordenamiento jurídico como en la normativa internacional como un propósito esencial la reforma y de la readaptación social de las personas condenadas. En este sentido, señala que el presente proyecto reconoce que la privación de libertad en un recinto penitenciario, en los escenarios señalados, pierde sentido desde el punto de vista de los fines preventivos de la pena, puesto que, dadas las especiales condiciones en que se encuentran estas personas, se hace prácticamente imposible o se dificulta su participación en los programas de reinserción social del establecimiento penitenciario. Así, estima que mantenerlas en un establecimiento carcelario hace que la sanción tenga un fin puramente retributivo de carácter inhumano, atendidas las especiales condiciones en las que se encuentran estas personas, lo cual es impropio para un Estado democrático, defensor y promotor de la dignidad de la persona humana y de los derechos humanos.

Por ello, informa que en el presente proyecto se propone que las penas sean sustituidas y no remitidas, para evitar eventuales situaciones e interpretaciones de impunidad. Además, consigna que la sustitución de la pena privativa de libertad está en sintonía con el principio de igualdad ante la ley.

Agrega, conforme con el derecho internacional de los derechos humanos, los Estados pueden adoptar medidas especiales para proteger los derechos de determinados colectivos. Así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el instrumento Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, ha reconocido que *“no serán consideradas discriminatorias las medidas que se destinen a proteger exclusivamente los derechos […] de las personas adultas mayores; de las personas enfermas o con infecciones […]; de las personas con discapacidad física, mental o sensorial. […] Estas medidas se aplicarán dentro del marco de la ley y del derecho internacional de los derechos humanos, y estarán siempre sujetas a revisión de un juez u otra autoridad competente, independiente e imparcial.”*.

Asimismo, señala que en dicho instrumento la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mandata a los Estados a adoptar medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, entre los que considera a las personas con enfermedades en fase terminal, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad, entre otras. En virtud de los principios mencionados, subraya que se reconocen a este grupo de personas en una condición especial de vulnerabilidad, por lo que, conforme al principio de no discriminación arbitraria, es posible establecer respecto de ellas condiciones especiales.

Da cuenta que los tribunales de justicia son los competentes para hacer ejecutar lo juzgado y para conocer las cuestiones que se susciten durante el cumplimiento de la pena privativa de libertad. Además, de acuerdo con el actual Sistema de Justicia Penal son los llamados a ejecutar todas las sentencias condenatorias en materia criminal, razón por la cual cuentan con las herramientas, conocimientos y habilidades para resolver las cuestiones que sobrevienen en la fase de cumplimiento de la pena.

Por todo lo anterior, el presente proyecto radica en los tribunales de justicia la facultad de sustituir tal sanción por la de reclusión domiciliaria total. Además, comenta que para resolver la solicitud de sustitución de pena privativa de libertad el tribunal contará con información objetiva y de calidad respecto a la persona solicitante, a fin de resolver la petición de sustitución de la pena. Para estos efectos, Gendarmería de Chile proporcionará informe psicológico y social con su opinión técnica en relación con los factores de riesgo de reincidencia de la persona solicitante. Por otra, refiere el Servicio Médico Legal, órgano público caracterizado por su competencia técnica e imparcialidad, participará informando acerca del estado de salud de la persona condenada respecto de la cual se solicita la sustitución de la pena privativa de libertad.

Asimismo, dada la dificultad de establecer una definición de enfermedad en fase terminal o aquella que, por cualquier causa, produzcan un menoscabo físico grave e irrecuperable que les provoque una dependencia severa, por ser cuestiones propias de la *lex artis médica* en constante evolución, se propone contar con normas de aplicación general establecidas por la Dirección Nacional del Servicio Médico Legal, que serán actualizadas periódicamente, que entregarán orientaciones técnicas y uniformes para la elaboración de los informes de estado de salud.

Sin perjuicio de lo anterior, da cuenta que el presente proyecto propone parámetros para la identificación de una enfermedad en fase terminal, a saber: que se trate de una enfermedad o condición patológica grave, progresiva e irreversible, que no tenga tratamiento eficaz de acuerdo a los conocimientos médicos y con pronóstico fatal en un tiempo próximo. Destaca que el presente proyecto propone la obligatoriedad del informe psicológico, a fin de dar certeza a la certificación de la enfermedad, uniformando la regulación en esta materia entre el Código de Procedimiento Penal y el Código Procesal Penal.

Explica que este proyecto de ley propone modificar el Código Procesal Penal y el Código de Procedimiento Penal, de manera de incorporar una normativa aplicable a los tres casos en los que se puede encontrar una persona condenada privada de libertad, cuales son:

(i) Haber sido diagnosticada con una enfermedad en fase terminal;

(ii) Tener, por cualquier causa, un menoscabo físico grave e irrecuperable que les provoque una dependencia severa; o

(iii) Tener setenta y cinco años o más y haber cumplido a lo menos la mitad de la condena impuesta. En este último caso, si la persona ha sido condenada a presidio perpetuo o presidio perpetuo calificado, solo podrá solicitar la sustitución de su pena una vez cumplidos veinte o cuarenta años de privación de libertad efectiva, respectivamente.

Resalta que sólo en estas tres circunstancias las personas condenadas podrán solicitar al tribunal correspondiente la sustitución de la pena privativa de libertad por la reclusión domiciliaria total. Para resolver, el juez pedirá informe psicológico y social a Gendarmería de Chile, el que deberá contener una opinión técnica en relación con los factores de riesgo de reincidencia de la persona interesada. Además, refiere que deberá pedir informe al Servicio Médico Legal, tanto para el caso de las personas que padezcan de una enfermedad en fase terminal, como de aquellas que tengan, por cualquier causa, un menoscabo físico grave e irrecuperable que les provoque una dependencia severa. Estos informes deberán ajustarse a las normas de aplicación general que establezca la Dirección Nacional del Servicio Médico Legal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° literal b) de la ley N° 20.065, las que serán actualizadas periódicamente.

En conformidad con los estándares de la ética clínica, señala que la certificación médica de la enfermedad en fase terminal, deberá contener, a lo menos, las razones que justifiquen que se trata de una enfermedad o condición patológica grave, progresiva e irreversible, que no tiene tratamiento eficaz en el estado actual de los conocimientos médicos y con pronóstico fatal en un tiempo próximo. En el mismo sentido, indica que el informe que certifique el menoscabo físico grave e irrecuperable y la dependencia severa, deberá contener las razones que justifiquen que se trata de un padecimiento permanente y sin posibilidades de rehabilitación, que provoca a la persona solicitante una pérdida de la autonomía o de la capacidad para desarrollar las actividades básicas de su vida diaria por sí misma.

Informa que el presente proyecto propone la posibilidad de sustituir la pena privativa de libertad por la reclusión domiciliaria total, esto es, el encierro durante las veinticuatro horas del día en el domicilio de la persona condenada, por todo el tiempo que le falte para cumplir la condena que se le impuso. Se entiende por domicilio la residencia regular que la persona condenada utilice para fines habitacionales, de acuerdo a lo

señalado en el inciso final del artículo 7° de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad. Además, para computar claramente el plazo que resta para cumplir la condena impuesta se establece una regla expresa.

Para el caso de los solicitantes diagnosticados con una enfermedad en fase terminal, comenta que se establece que una vez recibidos los informes el tribunal deberá resolver el asunto dentro de las veinticuatro horas siguientes. Por esta misma razón, se establece un régimen recursivo que asegura la celeridad del proceso, disponiéndose que la resolución acerca de la concesión, denegación o revocación de la reclusión domiciliaria total será apelable en un plazo breve y que este recurso gozará de preferencia para su vista y fallo.

También, se consigna que, estando firme la resolución acerca de la solicitud de sustitución de la pena privativa de libertad por la de reclusión domiciliaria total, el tribunal deberá notificarla inmediatamente a Gendarmería de Chile.

Además, se establece que el control del cumplimiento de la reclusión domiciliaria total estará a cargo de Carabineros de Chile, en el caso de aquellas personas diagnosticadas con una enfermedad en fase terminal o que tengan un menoscabo físico grave e irrecuperable que les provoque una dependencia severa, y de Gendarmería de Chile, en el caso de las personas de setenta y cinco años de edad o más, dándose preferencia como medida de control al sistema de monitoreo telemático.

Asimismo, da cuenta que se fijan una serie de reglas especiales para el cumplimento de la pena, a saber:

- En caso de que la persona requiera salir de su domicilio para alguna atención, control o tratamiento deberá contar con la autorización del tribunal. En ella, se indicará expresamente el establecimiento determinado de salud al que la persona acudirá por el tiempo estrictamente necesario, y las medidas necesarias que se dispongan para resguardar el cumplimiento de la pena.

- En caso de incumplimiento o quebrantamiento de las condiciones impuestas para la reclusión domiciliaria total, se establecen reglas para la revocación de la sustitución. De verificarse la revocación, la resolución que le dé lugar someterá a la persona condenada al cumplimiento del saldo de la condena impuesta, abonándose a su favor el tiempo que haya permanecido en reclusión domiciliaria total.

- Atendidas las especiales condiciones de salud en que se encuentran estas personas, se establece que, en caso de que salgan de su domicilio para recibir atención médica de emergencia o urgencia, no procederá la revocación de la sustitución de la pena. Con todo, apunta que para justificar este incumplimiento se exige la certificación del médico cirujano de la emergencia o urgencia.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al iniciar el estudio de esta iniciativa, la Comisión tomó conocimiento del proyecto de ley, cuyo texto se transcribe a continuación:

PROYECTO DE LEY:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Modifícase el Código Procesal Penal, en el siguiente sentido:

1) Incorpórase a continuación del artículo 468 el siguiente artículo 468 bis nuevo:

"Artículo 468 bis. Sustitución de la pena privativa de libertad por reclusión domiciliaria total. Durante el cumplimiento de una pena privativa de libertad, las personas condenadas que se encontraren en alguna de las situaciones que se indican en el inciso segundo, podrán solicitar al tribunal competente, la sustitución de la pena privativa de libertad por la de reclusión domiciliaria total.

Podrán solicitar la sustitución de la pena, las siguientes personas condenadas:

a) Aquellas diagnosticadas con una enfermedad en fase terminal.

b) Aquellas que, por cualquier causa, tengan un menoscabo físico grave e irrecuperable que les provoque una dependencia severa.

c) Aquellas de setenta y cinco años de edad o más, que hubieren cumplido a lo menos la mitad de la condena impuesta, con excepción de las condenadas a presidio perpetuo o presidio perpetuo calificado, quienes deberán tener cumplidos veinte o cuarenta años de privación de libertad efectiva, respectivamente.

Para resolver la sustitución de la pena privativa de libertad por la de reclusión domiciliaria total, se deberá contar con los siguientes informes:

(i) Informe psicológico y social de Gendarmería de Chile, que contenga una opinión técnica favorable, en relación a los factores de riesgo de reincidencia de la persona solicitante.

(ii) Para el caso del literal a) del inciso segundo, informe del Servicio Médico Legal que certifique que se trata de una enfermedad o condición patológica grave, progresiva e irreversible, que no tiene tratamiento eficaz de acuerdo a los conocimientos médicos y con pronóstico fatal en un tiempo próximo.

(iii) Para el caso del literal b) del inciso segundo, informe del Servicio Médico Legal que certifique que se trata de un padecimiento permanente y sin posibilidades de rehabilitación, que provoca a la persona una pérdida de la autonomía o de la capacidad para desarrollar las actividades básicas de su vida diaria por sí misma.

Cumpliendo con lo señalado en los incisos anteriores, el tribunal dispondrá la sustitución de la pena privativa de libertad de la persona condenada solicitante por la de reclusión domiciliaria total.

Los informes referidos anteriormente deberán evacuarse, por la vía que se estime más rápida y efectiva, dentro de un plazo breve que el tribunal fije para tales efectos. Asimismo, los informes del Servicio Médico Legal referidos en los literales (ii) y (iii) anteriores, se deberán ajustar a las normas de aplicación general que para estos efectos establezca la Dirección Nacional del Servicio Médico Legal, las que tendrán que ser actualizadas periódicamente.

Se entenderá por reclusión domiciliaria total el encierro durante las veinticuatro horas del día en el domicilio de la persona condenada. La ejecución de esta pena se sujetará, en lo pertinente, a lo establecido en los incisos segundo y final del artículo 7°, el título III y los artículos 28, 36 y 39, todos de la ley N°18.216.

El período de la reclusión domiciliaria total durará todo el tiempo que le falte a la persona para cumplir la condena impuesta.

Para los efectos señalados en el literal c) del inciso segundo y en los incisos séptimo y final, si la persona condenada estuviere privada de libertad cumpliendo dos o más penas, o si durante el cumplimiento de éstas se le impusiere una nueva, se considerará como la condena impuesta la suma total de los periodos de todas las penas que se encuentre cumpliendo.

En el caso del literal a) del inciso segundo, el tribunal fallará la solicitud en un término de veinticuatro horas desde que reciba el último de los informes referidos en los incisos precedentes.

La resolución acerca de la concesión, denegación o revocación de la reclusión domiciliaria total solo será apelable en la misma audiencia en que se dicte y se deberá conceder en ambos efectos. Este recurso gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso al Tribunal de Alzada, o a más tardar a la del día siguiente hábil.

El tribunal, desde que se encuentre firme y ejecutoriada, deberá notificar inmediatamente a Gendarmería de Chile de su resolución acerca de la solicitud de sustitución de la pena privativa de libertad por la de reclusión domiciliaria total. Además, ordenará las actuaciones y comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento.

En el caso de los literales a) y b) del inciso segundo, el control del cumplimiento de la reclusión domiciliara total se sujetará a la supervisión de Carabineros de Chile. Para tal efecto, el tribunal, una vez que se encuentre firme y ejecutoriada la sentencia, oficiará a la comisaría más cercana del domicilio de la persona condenada, a fin de que, dentro los plazos que el mismo disponga, remita informes periódicos acerca de la supervisión.

En el caso del literal c) del inciso segundo, el tribunal preferirá establecer como mecanismo de control del cumplimiento de la reclusión domiciliaria total el sistema de monitoreo telemático, salvo que Gendarmería de Chile informe desfavorablemente la factibilidad técnica de su imposición. En tal caso, entendido como excepcional, se podrán decretar otros mecanismos de control similares, en la forma que determine el tribunal. Si se debiese instalar un mecanismo de monitoreo telemático para controlar el cumplimiento de la reclusión domiciliaria total, personal de Gendarmería de Chile realizará la instalación en el domicilio de la persona condenada, dentro del plazo de 15 días desde recibida la comunicación del tribunal.

Durante la ejecución de la reclusión domiciliaria total, el tribunal, bajo las medidas que el mismo disponga, podrá autorizar que la persona condenada salga de su domicilio el tiempo que sea necesario para su atención, control o tratamiento en un establecimiento determinado de salud. En dicho caso, el tribunal deberá comunicar la referida autorización a quien tenga a su cargo el control del cumplimiento de la reclusión domiciliaria total.

En caso de incumplimiento de la reclusión domiciliaria total, el tribunal podrá revocar la sustitución de la pena. Si el incumplimiento fuere grave o reiterado el tribunal deberá revocar la sustitución. Con todo, no procederá la revocación si la persona abandona su domicilio para recibir atención médica en caso de emergencia o urgencia, debidamente certificada por un médico cirujano de la unidad de urgencia correspondiente.

La reclusión domiciliaria total se considerará quebrantada por el solo ministerio de la ley y dará lugar a su revocación, si durante su cumplimiento la persona condenada cometiere un nuevo crimen o simple delito y fuere condenada por sentencia firme.

La resolución que dé lugar a la revocación de la reclusión domiciliaria total, sea como consecuencia de su incumplimiento o de su quebrantamiento, someterá a la persona condenada al cumplimiento del saldo de la condena impuesta, abonándose a su favor el tiempo que haya permanecido en reclusión domiciliaria total.”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Modifícase el Código de Procedimiento Penal, en el siguiente sentido:

1) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 684 el verbo “podrá” por “**deberá**”.

2) Incorpórase en el libro cuarto “Del cumplimiento y ejecución”, el siguiente título IV “De las personas condenadas con enfermedad en fase terminal, con un menoscabo físico que les provoque dependencia severa o de setenta y cinco años de edad o más” nuevo:

“TÍTULO IV
DE LAS PERSONAS CONDENADAS CON ENFERMEDAD EN FASE TERMINAL, CON UN MENOSCABO FÍSICO QUE LES PROVOQUE DEPENDENCIA SEVERA O DE SETENTA Y CINCO AÑOS DE EDAD O MÁS

Artículo 697. Durante el cumplimiento de una pena privativa de libertad, las personas condenadas que se encontraren en alguna de las situaciones que se indican en el inciso segundo, podrán solicitar al tribunal competente, la sustitución de la pena privativa de libertad por la de reclusión domiciliaria total.

Podrán solicitar la sustitución de la pena, las siguientes personas condenadas:

a) Aquellas diagnosticadas con una enfermedad en fase terminal.

b) Aquellas que, por cualquier causa, tengan un menoscabo físico grave e irrecuperable que les provoque una dependencia severa.

c) Aquellas de setenta y cinco años de edad o más, que hubieren cumplido a lo menos la mitad de la condena impuesta, con excepción de las condenadas a presidio perpetuo o presidio perpetuo calificado, quienes deberán tener cumplidos veinte o cuarenta años de privación de libertad efectiva, respectivamente.

Para resolver la sustitución de la pena privativa de libertad por la de reclusión domiciliaria total, se deberá contar con los siguientes informes:

(i) Informe psicológico y social de Gendarmería de Chile, que contenga una opinión técnica favorable, en relación a los factores de riesgo de reincidencia de la persona solicitante.

(ii) Para el caso del literal a) del inciso segundo, informe del Servicio Médico Legal que certifique que se trata de una enfermedad o condición patológica grave, progresiva e irreversible, que no tiene tratamiento eficaz de acuerdo a los conocimientos médicos y con pronóstico fatal en un tiempo próximo.

(iii) Para el caso del literal b) del inciso segundo, informe del Servicio Médico Legal que certifique que se trata de un padecimiento permanente y sin posibilidades de rehabilitación, que provoca a la persona una pérdida de la autonomía o de la capacidad para desarrollar las actividades básicas de su vida diaria por sí misma.

Cumpliendo lo señalado en los incisos anteriores, el tribunal dispondrá la sustitución de la pena privativa de libertad de la persona condenada solicitante por la de reclusión domiciliaria total.

Los informes referidos anteriormente deberán evacuarse, por la vía que se estime más rápida y efectiva, dentro de un plazo breve que el tribunal fije para tales efectos. Asimismo, los informes del Servicio Médico Legal referidos en los literales (ii) y (iii) anteriores, se deberán ajustar a las normas de aplicación general que para estos efectos establezca la Dirección Nacional del Servicio Médico Legal, las que tendrán que ser actualizadas periódicamente.

Se entenderá por reclusión domiciliaria total el encierro durante las veinticuatro horas del día en el domicilio de la persona condenada. La ejecución de esta pena se sujetará, en lo pertinente, a lo establecido en los incisos segundo y final del artículo 7° y el título III, todos de la ley N°18.216.

El período de la reclusión domiciliaria total durará todo el tiempo que le falte a la persona para cumplir la condena impuesta.

Para los efectos señalados en el literal c) del inciso segundo y en los incisos séptimo y final, si la persona condenada estuviere privada de libertad cumpliendo dos o más penas, o si durante el cumplimiento de éstas se le impusiere una nueva, se considerará como la condena impuesta la suma total de los periodos de todas las penas que se encuentre cumpliendo.

En el caso del literal a) del inciso segundo, el tribunal fallará la solicitud en un término de veinticuatro horas desde que reciba el último de los informes referidos en los incisos precedentes.

La resolución acerca de la concesión, denegación o revocación de la reclusión domiciliaria total solo será apelable en un plazo de veinticuatro horas desde que se notifique y se deberá conceder en ambos efectos. Este recurso gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso al Tribunal de Alzada, o a más tardar a la del día siguiente hábil.

El tribunal, desde que se encuentre firme y ejecutoriada, deberá notificar inmediatamente a Gendarmería de Chile de su resolución acerca de la solicitud de sustitución de la pena privativa de libertad por la de reclusión domiciliaria total. Además, ordenará las actuaciones y comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento.

En el caso de los literales a) y b) del inciso segundo, el control del cumplimiento de la reclusión domiciliara total se sujetará a la supervisión de Carabineros de Chile. Para tal efecto, el tribunal, una vez que se encuentre firme y ejecutoriada la sentencia, oficiará a la comisaría más cercana del domicilio de la persona condenada, a fin de que, dentro los plazos que el mismo disponga, remita informes periódicos acerca de la supervisión.

En el caso del literal c) del inciso segundo, el tribunal preferirá establecer como mecanismo de control del cumplimiento de la reclusión domiciliaria total el sistema de monitoreo telemático, salvo que Gendarmería de Chile informe desfavorablemente la factibilidad técnica de su imposición. En tal caso, entendido como excepcional, se podrán decretar otros mecanismos de control similares, en la forma que determine el tribunal. Si se debiese instalar un mecanismo de monitoreo telemático para controlar el cumplimiento de la reclusión domiciliaria total, personal de Gendarmería de Chile realizará la instalación en el domicilio de la persona condenada, dentro del plazo de 15 días desde recibida la comunicación del tribunal.

Durante la ejecución de la reclusión domiciliaria total, el tribunal, bajo las medidas que el mismo disponga, podrá autorizar que la persona condenada salga de su domicilio el tiempo que sea necesario para su atención, control o tratamiento en un establecimiento determinado de salud. En dicho caso, el tribunal deberá comunicar la referida autorización a quien tenga a su cargo el control del cumplimiento de la reclusión domiciliaria total.

En caso de incumplimiento de la reclusión domiciliaria total, el tribunal podrá revocar la sustitución de la pena. Si el incumplimiento fuere grave o reiterado el tribunal deberá revocar la sustitución. Con todo, no procederá la revocación si la persona abandona su domicilio para recibir atención médica en caso de emergencia o urgencia, debidamente certificada por un médico cirujano de la unidad de urgencia correspondiente.

La reclusión domiciliaria total se considerará quebrantada por el solo ministerio de la ley y dará lugar a su revocación, si durante su cumplimiento la persona condenada cometiere un nuevo crimen o simple delito y fuere condenada por sentencia firme.

Previo a resolver la revocación, sea por incumplimiento o quebrantamiento, el tribunal deberá oír a la persona sujeta a reclusión domiciliaria total.

La resolución que dé lugar a la revocación de la reclusión domiciliaria total, sea como consecuencia de su incumplimiento o de su quebrantamiento, someterá a la persona condenada al cumplimiento del saldo de la condena impuesta, abonándose a su favor el tiempo que haya permanecido en reclusión domiciliaria total.”.

Cabe hacer presente, que durante la discusión en general del proyecto, concurrieron especialmente invitados a exponer sus puntos de vista las siguientes entidades y especialistas en la materia, representados de la manera que en cada caso se indica. Una síntesis de cada una de las exposiciones se transciben en el informe correspondiente:

1.- Por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: el Ministro Hernán Larraín y el Subsecretario de Justicia, señor Sebastián Valenzuela.

2.- Por la Subsecretaría de Derechos Humanos la Subsecretaria, señora Lorena Recabarrén.

3.- Por la Defensoría Penal Pública: la Defensora Nacional Subrogante, señora Viviana Castel; el Jefe de la Unidad de Derechos Humanos, señor Tomás Pascual, y el Asesor Legislativo, señor Francisco Geisse.

4.- Por la Fundación Paz Ciudadana: el Director Ejecutivo, señor Daniel Johnson y el Abogado Investigador, señor Ulda Figueroa.

5.- El Profesor Titular de Derecho Penal de la Universidad Central de Chile, señor Silvio Cuneo.

6.- La académica de la Universidad de Chile, señora Claudia Cárdenas.

7.- Por la Biblioteca del Congreso Nacional, los Analistas, señor Matías Meza-Lopenhadía y señora Chistine Weidenslaufer.

8.- Por la Corporación Estadio Nacional Memoria Nacional ex Prisioneros Políticos, la Presidenta, señora Wally Kunstmann.

9.- Por la Corporación de Familiares de ex Prisioneros Políticos, Fallecidos, la Directora señora Haydeé Oberreuter.

10.- Por la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, la Presidenta señora Lorena Pizarro.

11.- Por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos AFEP-CHILE, la Presidenta señora Alicia Lira.

12.- La Abogada de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, señora Carolina Cubillos.

13.- Por la Fundación Jaime Guzmán, al Asesor Legislativo, señor Carlos Oyarzún.

- - -

En sesión de 13 de abril, del presente año, se retomó el análisis de este proyecto de ley, dado la urgencia calficada de discusión inmediata, y se abordó en primer lugar la posibilidad de refundir esta iniciativa legal con otros proyectos radicados en esta Comisión, a saber:

1- El que permite la aplicación de la libertad vigilada por motivos humanitarios a favor de personas condenadas gravemente enfermas (Boletín N° 10.740-07), que corresponde a una moción del Honorable Senador señor Ossandón y de los ex Senadores señora Pérez San Martín y señor Tuma.

2.- El que modifica el artículo 87 del Código Penal para establecer el cumplimiento alternativo de la condena de los adultos mayores (Boletín N° 10.745-07), originado en una moción presentada por Honorables Senadores señores Chahuán y Moreira, y por el ex Senador señor Prokurica.

3.- El que modifica el artículo 86 del Código Penal, con el objeto de establecer el cumplimiento alternativo de la pena para las personas que padecen de una enfermedad grave, invalidante o terminal (Boletín N° 10.746-07), que corresponde a una moción presentada por los Honorables Senadores señores Chahuán y Moreira, y el ex Senador señor Prokurica.

Al respecto, se consultó la opinión del **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín**, quien detalló que, en total, existen nueve proyectos de ley relativos a la materia que regula la iniciativa legal en estudio, signados bajo los siguientes Boletines N° 3.554-07, N°5.367-07, N° 5.874-07, N° 11.020-07, N° 11.024-07 y N° 11.569-07, por tal motivo, estimó que sería complicado refundir el proyecto en tabla con sólo tres de estas iniciativas. En tal virtud, sugirió a Sus Señorías no refundir los proyectos antes mecionadas y centrarse en el Mensaje presentado por Su Excelencia de la República.

Coincidiendo con lo expuesto por el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos, la unanimidad de los miembros de la Comisión, optó por no refundir el proyecto de ley en estudio con las otras iniciativas legales radicadas en la Comisión, que versan sobre materias similares.

A continuación, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín**, presentó un breve resumen de los puntos más relevantes de este proyecto de ley, centrándose en sus fundamentos y en su contenido. En cuanto a sus fundamentos, señaló que esta iniciativa se centra en el reconocimiento del trato humano y digno a las personas privadas de libertad y en la pérdida de sentido de la pena en los casos de que trata este proyecto de ley. En relación con su contenido, se refirió a la pena de reclusión domiciliaria total; a los beneficiarios de este proyecto; al procedimiento judicial para solicitar el beneficio; al control de la pena; a la sanción por incumplimiento, y al caso especial de los enajenados mentales.

En seguida**, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Latorre**, puso en votación la idea de legislar en la materia.

El Honorable Senador señor Moreira al fundamentar su voto, indicó que este proyecto persigue un fin similar al que concede indulto general conmutativo a causa de la enfermedad COVID-19, que permitirá a mil doscientas personas cumplir la pena en sus hogares. Resaltó que, precisamente, ese fue el fundamento que lo instó a aprobar aquella citada iniciativa legal y que por la misma razón votará a favor de la idea de legislar de este proyecto de ley. En efecto, destacó que ambas iniciativas aplican el derecho humanitario en atención a calidad que tienen ciertas personas, sin atenerse al delito cometido.

En el caso de los beneficiarios del proyecto de ley en estudio, puso de relieve que no se cumplen los fines de la pena, por tanto, expresó, no tiene sentido que sigan cumpliendo su pena en un recinto penitenciario, en el cual no se les puede brindar la adecuada atención médica que exige la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Enfatizó que la concesión de este beneficio es un acto de humanidad, que también debe extenderse a los condenados recluidos en la Cárcel de Punta Peuco, y en ese sentido manifestó sus reparos respecto de la postura que ha adoptado la izquierda en esta materia, que se ha negado a conceder este beneficio, lo que, a su juicio, entiende que es una especie de venganza. Por otra parte, recordó que el Gobierno del ex Presidente de la República, señor Andrés Aylwin, le concedió asilo al Presidente de la República Democrática Alemana, señor Eric Honecker, quien violó en forma sistemática los derechos humanos. Por ello, dijo, se suma a las palabras del ex Presidente de la República, señor Ricardo Lagos, quien defendió el indulto inlcuso para los condenados por delitos de lesa humanidad.

Con todo, remarcó que esta iniciativa no es una amnistía, ni constituye un perdón, sino una conmutación de la pena bajo el argumento de un acto humanitario.

El Honorable Senador señor Pugh, en primer lugar, destacó que la decisión sobre este beneficio se entrega al poder judicial y, en segundo lugar, que este proyecto de ley se basa en la dignidad humana al momento de morir. En seguida, trajo a colación una frase del gran Fiódor Dostoyevski quien señala: “el grado de civilización de una sociedad se mide por el trato que le da a sus presos”, y que, en este caso, tienen la oportunidad de dar un trato digno a las personas mayores y a los enfermos que se encuentran privados de libertad, que ya han sido juzgados y condenados por el delito cometido.

Por ello, resaltó que deben mirar a este beneficio como un instrumento jurídico que mejorará nuestro sistema penal y no como un instrumento político. En la misma línea, subrayó que se trata de un mecanismo de justicia social para los presos que van a morir, que en su mayoría se encuentran recluidos en el Centro Penitenciario de Punta Peuco, que tienen los mismos derechos que los reos comunes, esto es, tener una muerte digna, por lo que anunció que aprobará la idea de legislar en la materia.

Por su parte, **la Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora** señaló que si bien apoya la propuesta de conceder la sustitución de la pena a las personas mencionadas en este proyecto de ley, observó que esta iniciativa aleja a Chile del cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos, porque bajo el argumento del trato digno se liberará a personas que han cometido graves atropellos a los derechos humanos.

En cuanto a las palabras del Honorable Senador señor Moreira de que existe una especie de venganza de la izquierda en contra de los condenados de Punta Peuco, puso de relieve que quienes sufrieron estas violaciones, sus amigos y familiares, también tienen derecho a morir en dignidad, y que ello no ha ocurrido, porque aún no conocen el paradero de varios de ellos.

Hizo notar que en Chile existe una herida que aún no logran cerrar y como tal anunció que votará en contra de la idea de legislar de este proyecto de ley, más aún considerando que Chile Vamos presentó un requerimiento al Tribunal Constitucional en el proyecto de ley que aprueba un indulto conmutativo, por no aplicarse a los condenados por delitos de lesa humanidad y, ante este escenario, manifestó sus aprensiones de que puedan recurrir al mismo mecanismo en caso de aprobar un proyecto de ley que sustituye la pena de presidio por reclusión domiciliaria sólo para los reos comunes.

El Honorable Senador señor Navarro expresó que el proyecto de ley está fuera del marco legal de las iniciativas que acordaron estudiar para abordar la crisis sanitaria que vive el país, como las que se refieren a la cesantía y a las necesidades de los profesionales de la salud.

Además, hizo presente que cree en el “nunca más” y que, en ese sentido, sigue el caso de Alemania, país que ha condenado a sus violadores a los derechos humanos sin importar el tiempo transcurrido, ni las condiciones personales del hechor.

Asimismo, hizo notar a Sus Señorías que Punta Peuco no es un cárcel promedio en Chile, por el contrario, indicó que se trata de un recinto especial que fue construido para albergar a los condenados por delitos de lesa humanidad cometidos durante el régimen militar en condiciones muy superiores a las de una cárcel común.

Luego, coincidió con la Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora de que este rechazo no es una especie de venganza, sino una reivindicación para los miles de chilenos cuyos cuerpos aún no han sido encontrados, debido a que los autores de estos delitos no han colaborado con la justicia, y expresó que de aprobarse esta iniciativa es altamente probable que también termine en el Tribunal Constitucional.

Por todo lo anterior, señaló que rechazará la idea de legislar en la materia.

El Honorable Senador señor Latorre coincidió en que este proyecto de ley no responde a las urgencias que el país demanda, y agregó que la iniciativa provoca confusión con el proyecto de ley sobre el indulto conmutativo, hoy radicado en el Tribunal Constitucional, circunstancia que, además, retrasará su implementación, considerando que miles de reos comunes y de gendarmes corren el riesgo de contagiarse con el COVID 19, según lo señalado por el Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos, Sergio Micco. Es en ese proyecto, enfatizó, está la verdadera urgencia humanitaria para responder a estas circunstancias.

Compartió que este proyecto de ley reabre una herida en nuestro país por cuanto aún se desconoce el paradero de más de mil detenidos desparecidos y señaló que siguiendo al derecho internacional de los derechos humanos se debería haber considerado una fórmula como la que se utilizó con la ley N° 21.124 que modificó el decreto ley N° 321 sobre libertad condicional, que en el caso de los violadores a los derechos humanos exige un estándar más alto, como el haber cumplido la mitad de la pena o haber colaborado con la justicia en las investigaciones, sin embargo, reparó, en esta iniciativa no se recoge ninguno de estos criterios, por lo que anunció su voto en contra.

Por último, observó que el Presidente de la República tiene la atribución para indultar caso a caso, incluidos a los condenados de Punta Peuco, por lo que estimó que no tiene sentido buscar la corresponsabilidad del Parlamento para otorgar el beneficio de la sustitución de la pena a los condenados de Punta Peuco, más aún si se considera que las personas privadas de libertad por delitos de lesa humanidad en dicho recinto, están en condiciones muy superiores a los presos comunes, en cuanto a dignidad, infraestructura, atención médica, acompañamiento familiar, entre otros. En cambio, en las cárceles comunes detalló que, al año, mueren muchas personas por enfermedad, por suicidios o por violencia, que no tienen una muerte digna y que viven en condiciones infrahumanas.

- En atención a lo anterior, la mayoría de los miembros de la Comisión rechazó la idea de legislar del proyecto de ley. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Latorre y Navarro, y a favor los Honorables Senadores señores Moreira y Pugh.

- - -

Con posterioridad a la votación en general, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín,** junto con lamentar el rechazo a la idea de legislar del proyecto, destacó la oportunidad de discutir esta iniciativa legal y señaló que su rechazo impide que personas en crisis inminente de muerte sean beneficiadas con este proyecto, y que es altamente probable que tampoco puedan acogerse al indulto conmutativo despachado por el Congreso Nacional. Del mismo modo, lamentó que en más de diez oportunidades se le ha puesto urgencia a este proyecto y, sin embargo, no fue puesto en discusión.

En seguida, **la Susecretaria de Derechos Humanos, señora Lorena Recabarren,** hizo presente que la principal responsabilidad que tiene el Estado es impedir que se consagre la impunidad. Complementó que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no prohíbe que las personas condenas por delitos de lesa humanidad puedan acceder a ciertos beneficios, considerando el debido control judicial y el elemento de la proporcionalidad, y al respecto recordó el informe del Instituto Nacional de Derechos Humanos y el Estatuto de Roma sobre esta materia.

Por su parte **el Subsecretario de Justicia, señor Sebastián Valenzuela,** destacó el tratamiento que se dio al otorgamiento de la libertad condicional, por cuanto es posible otorgarla para los autores de los delitos de lesa humanidad bajo ciertos requisitos, reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por la Corte Penal Intenacional. Advirtió a Sus Señorías que esta iniciativa no promueve la impunidad, por lo que consideró como una contradicción que en esta materia no se pueda sustituir la pena a todos los condenados en las hipótesis que contiene este proyecto de ley, por razones humanitarias.

- - -

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN

De conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía tiene el honor de proponer el rechazo de la idea de legislar del proyecto de ley en informe.

- - -

Acordado en las sesiones celebradas los días:

El 11 de marzo de 2019, con la asistencia de los Honorables Senadores señora Adriana Muñoz D´Albora (Presidenta) y señores Felipe Kast Sommerhoff y Juan Ignacio Latorre Riveros.

Los días 18 de marzo; 1, 8, 15 y 22 de abril de 2019 con la asistencia de los Honorables Senadores señor Alejandro Navarro Brain (Presidente) (reemplazado por el Honorable Senador señor Alejandro Guillier), señora Adriana Muñoz D´Albora y señores Felipe Kast Sommerhoff, Juan Ignacio Latorre Riveros.

El 13 de abril de 2020 con la asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Ignacio Latorres Riveros (Presidente), señora Adriana Muñoz D´Albora y señores Felipe Kast Sommerhoff (reemplazado por el Honorable Senador señor Kenneth Pugh Olavarría), Iván Moreira Barros y Alejandro Navarro Brain.

Sala de la Comisión, a 13 de abril de 2020.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario